

Al despacho de la señora Juez, devolución despacho comisorio sin diligenciar, Sírvase proveer, Bogotá, 29 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el requerimiento realizado por el Juzgado Comisionado en auto del 08 de junio de 2023 visto a (pdf 37) del cuaderno de medidas cautelares, se Dispone, que por secretaría se remita nuevamente el DESPACHO COMISORIO No. 1522, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por la autoridad comisionada en el auto que ordena su devolución sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 119 del 11 de julio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, el presenta tramite ingresa con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso del **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto del 10 de mayo de 2023, mediante el cual fijo fecha y hora para audiencia inicial.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Afirmó en síntesis el recurrente que por un error involuntario del Despacho no se pronunció frente a los interrogatorios de parte solicitados por esta representación a folios 19 y 20 de la respuesta al traslado de las excepciones, en aplicación de la oportunidad procesal del artículo 370 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso.

Así las cosas, sustenta el recurrente que el despacho no se pronunció frente a los interrogatorios de parte solicitados por esta representación a folios 19 y 20 de la respuesta al traslado de las excepciones, en aplicación de la oportunidad procesal del artículo 370 del CGP.

De la revisión del expediente el Despacho avizora que le asiste la razón al recurrente, por tanto, se adiciona el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual, se convoca audiencia, en el sentido de decretar como pruebas de la parte demandante los interrogatorios solicitados en tiempo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar como prueba de la parte demandante los siguientes interrogatorios:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Interrogatorios:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **RICARDO HORTA ROMERO**, en su calidad de Representante legal de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE **COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX** y/o quien haga sus veces, **RICARDO HORTA ROMERO**, en su calidad de Representante legal de **FIDUCIARIA COLOMBIANA**

**DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX**, actuando en calidad de vocera y administradora de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO (FONTUR)** y/o quien haga sus veces, **GUSTAVO ADOLFO MURILLO SALDAÑA, AURELIO GUTIERREZ CASTILLO, CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 52.161.627, en su calidad de Representante legal del **CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN** y **CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 52.161.627, en su calidad de Representante legal del **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 11 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer.  
Bogotá, 10 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 119 del 11 de julio de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00623-00**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **HENRY BARRERA SIERRA**  
Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HENRY BARRERA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79394054 en calidad de Rector de la **I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 16 de marzo de 2023 radicó Derecho de Petición ante la Secretaria de Educación, solicitando lo siguiente “de manera atenta nos permitimos solicitar con carácter urgente el nombramiento del docente provisional, para el cubrimiento de la incapacidad de la Docente **ROCIO DEL PILAR ALZATE PACHON**, el cual fue derogado mediante autorización revocatoria del nombramiento provisional, toda vez que el docente nombrado mediante resolución 0795 del 09 de marzo del 2023 no aceptó la vacante y a la fecha no se ha nombrado el respectivo reemplazo”.

Señaló que han transcurrido sesenta y seis (66) días hábiles desde su solicitud, sin que se le haya respondido de fondo, vulnerándose los términos preceptuados en la Ley 1755 de 2015 en cuanto a la respuesta a Derechos de Petición ciudadana, por lo que solicita se ampare su Derecho Fundamental Constitucional reclamado y se exija a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA** y su representante legal, la Doctora **EDNA BONILLA SEBA**, que responda de fondo su solicitud y para el beneficio y cumplimiento del Derecho a la Educación de los Niños, Niñas y Adolescentes se asigne de manera inmediata el reemplazo de la Docente **ROCIO DEL PILAR ALZATE PACHON** y si hubiere lugar se generen las medidas de rigor que garanticen un servicio de calidad y su derecho a la información.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ Y AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó, que, con el fin de conocer la situación concreta respecto de la acción de tutela impetrada en su contra, requirió a la Oficina de Personal, para que indicara si conocía la situación concreta o en caso contrario indagara al respecto y se allegara la información correspondiente. Es así que la oficina requerida, el 29 de junio de 2023 rindió el respectivo informe de las actuaciones surtidas con ocasión del

nombramiento en provisionalidad debido a la incapacidad de la docente en propiedad de la I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO.

Se indica en el informe rendido por la jefe de personal, que una vez remitida la incapacidad a la Secretaría de Educación Distrital el 20 de junio de 2023, procedió a la creación de la vacante 410828 el día 21 del mismo mes y año. No obstante, al momento de su creación advierte que restan menos de quince (15) días para la finalización de la vacante, debido a que el periodo de vacaciones de los docentes va desde el 26 de junio al 09 de julio de 2023, situación que no conlleva a su cubrimiento, indicando, que el rector de cada institución educativa cuenta con horas extras para resolver cubrimientos por incapacidades menores a 15 días.

Pero, además, advierte el informe, que no resulta procedente la petición de nombrar un docente provisional en periodo de vacaciones de un docente en propiedad, toda vez, que la fecha de incapacidad de esta termina el 04 de julio de 2023, fecha en la que aún se está en periodo de vacaciones.

La entidad demandada anexa el hilo con las respuestas dadas vía correo electrónico al señor BARRERA SIERRA, como rector de la IED Escuela Nacional de Comercio y solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y, en todo caso, la carencia de objeto por la no vulneración de derechos, y archivar las presentes diligencias a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

**2.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de apoderado general, en memorial visto a (pdf 10) del expediente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta, que conforme a lo manifestado por la accionante en el acápite de hechos, las obligaciones que pretende a través de esta acción, en ninguna medida corresponde a La Previsora S.A, de forma tal que la Compañía de Seguros, no le está vulnerando los derechos tutelados a la accionante.

**3.- UT SERVISALUD SAN JOSE**, A través de apoderado, manifestó en memorial visto a (pdf 11) del expediente, que la pretensión del accionante se torna improcedente en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSE, pues quien tiene la facultad y la competencia de otorgar respuestas de fondo a peticiones radicadas ante la secretaría antes citada incumbe solamente a la entidad a quien el usuario HENRY BARRERA SIERRA dirige la tutela como lo es la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, sin dejar de lado las obligaciones que por competencia le corresponden al FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., esto por tratarse de un aspecto netamente administrativo y prestacional que en nada obedece a los servicios que en salud le garantiza y presta la UT SERVISALUD SAN JOSE al accionante, por tal razón no hay vulneración alguna por parte de esta unión temporal (UT) a los derechos fundamentales aquí invocados.

**4.- P.A DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su vocera FIDUPREVISORA S.A, en memorial visto a (pdf 12) del expediente señaló, que lo pertinente a los nombramientos de los docentes, es competencia de la Secretaria de Educación en la que se encuentre adscrito el docente, en este caso es la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ la encargada de estudiar lo indicado por la accionante en el cuerpo de la tutela, de ahí que no está legitimada en la causa por pasiva para dar respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, dado que no hay evidencia de que haya sido trasladado por competencia o radicada en esa entidad, razón por la cual -afirma la vinculada- no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar, si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que respecto de la solicitud elevada se han efectuado acciones tendientes a su resolución.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces...*

*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano HENRY BARRERA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79394054 en calidad de Rector de la I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no ha dado respuesta de fondo y en derecho, punto a punto a cada uno de los hechos, argumentos y solicitudes peticionados el 16 de marzo de 2023.

En dicha petición, el accionante manifestó lo siguiente “de manera atenta nos permitimos solicitar con carácter urgente el nombramiento del docente provisional, para el cubrimiento de la incapacidad de la Docente ROCIO DEL PILAR ALZATE PACHON, el cual fue derogado mediante autorización revocatoria del nombramiento provisional, toda vez que el docente nombrado mediante resolución 0795 del 09 de marzo del 2023 no aceptó la vacante y a la fecha no se ha nombrado el respectivo reemplazo”.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia a (pdf 02) que el accionante envió a la dirección electrónica: [prorrogasdcentes@educacionbogotá.gov.co](mailto:prorrogasdcentes@educacionbogotá.gov.co), la petición aludida el día 17 de abril de 2023.

Se evidencia, además, del informe rendido el día 29 de junio de 2023 por la oficina de personal de la Secretaría Distrital de Educación, que esta, ha efectuado acciones tendientes a resolver la solicitud hecha por el accionante a través de la petición puesta en conocimiento a través de esta acción de tutela. Dichas acciones han consistido en la creación de la vacante 410828 el día 21 de junio de 2023, que se frustró debido a la no aceptación del docente nombrado en provisionalidad y al poco tiempo de vigencia que le restaba a la vacante, es decir, menos a 15 días, debido a la llegada del periodo de vacaciones que empezó el 21 de junio y hasta el 10 de julio de 2023, además, porque la incapacidad de la docente, tiene fecha de vencimiento del 04 de julio de 2023, fecha a la que todavía se prolonga el pedido de vacaciones.

7 INCAPACIDAD ROCIO ALZATE 51874666				
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio				
REMISIÓN DE INCAPACIDAD				
Consecutivo: 318300		Fecha Exped: 2023-06-15 14:08:48		Ciudad: BOGOTA
Grupo servicio: 01 - Consulta externa		Modalidad servicio: 01 - Intramural		
DATOS AFILIADO				
Nombre	Identificación	Fecha Nacimiento	Edad	
ROCIO ALZATE PACHON	CC-51874666	1967-10-13	55 Años	
Tipo Cotizante	Empresa donde labora	Id Empresa		
COTIZANTE	No registra	0		
DATOS INCAPACIDAD/LICENCIA				
Tipo Remision	Origen	Dias solicitados	Dias en Letra	
AMBULATORIA	ENFERMEDAD GENERAL	21	VEINTIUNO DIAS	
Diagnostico Ppal	Diagnostico relacionado	Fecha Inicial	Fecha Final	
C509	NO REGISTRA	2023-06-14	2023-07-04	
Dias Acumulados	Presunto Origen	Incapacidad Retroactiva	Prorroga	
50	Comun	NO	SI	
Observación cáncer de mama en neoadyuvancia Causa que motiva la atención Cáncer de mama en neoadyuvancia				
DATOS DEL MEDICO O IPS PRESTADOR DEL SERVICIO				
Nombre profesional	Identificación	Reg. profesional	Especialidad	
FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA	CC 79947903	79947903	ONCOLOGIA	
Razon social prestador	ID	Ciudad prestador	REPS	
SERVISALUD OCL		BOGOTA	110012855001	
NOTAS	0			
ACLARATORIAS:				
Firmado Electronicamente Por FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA Registro Medico: 79947903 Lugar de expedición: BOGOTA (11001)				

Luego, del hilo de los correos aportados por la entidad accionada, se desprende que cada una de estas acciones efectuadas fueron puestas en conocimiento del accionante quien actúa en calidad de rector de la I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO. De igual forma se advierte, que la petición del actor ha sido atendida por la entidad demandada de fondo, toda vez que ha respondido al pedido de nombrar en provisionalidad a un docente durante la incapacidad de la maestra en estado de incapacidad, por lo que el Despacho no advierte que al accionante se le haya vulnerando la garantía que reclama.

Del examen de la documental que obra en el expediente, se desprende, que al actor se le ha dado respuesta completa, de fondo y puesta en su conocimiento, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>1</sup> (resaltado por el Despacho).

Luego, del análisis de las razones que motivaron la presente acción de tutela, no se encuentra que la entidad accionada haya vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante y por el contrario de la documental aportada por este, se desprende, que la Secretaría atacada ha respondido al requerimiento que a través del derecho de petición hizo el actor. Por ende, no hay lugar para imponer ninguna orden en su contra, pues es claro que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de petición que alega, por lo que la presente acción será negada.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **HENRY BARRERA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79394054 en calidad de Rector

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

de la **I.E.D. ESCUELA NACIONAL DE COMERCIO**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00624-00**

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BRAYAN STEEVEN CONDE PERILLA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BRAYAN STEEVEN CONDE PERILLA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**BRAYAN STEEVEN CONDE PERILLA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 25 de abril de 2023.

Agregó que, aunque la accionada emitió una respuesta, la misma no es real, de fondo ni completa, anexó copia de su solicitud y de dicha respuesta.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintinueve (29) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada indicó que mediante oficio No. SDC –202342105038671 del 07/06/2023 le brindó una respuesta de fondo a la solicitud del actor. Por lo que solicita se tenga como un hecho superado. Aportó copia de dicha respuesta al plenario.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta completa a su solicitud de 25 de abril de 2023.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta completa a su solicitud del 25 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan

uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **BRAYAN STEEVEN CONDE PERILLA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 25 de abril de 2023.

En dicha solicitud, pidió:

*“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*

*SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*

*Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.*

### *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*

*PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).*

*SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:*

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Enviéme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, la cual también había aportado el accionante junto con su escrito de tutela.

En ese sentido, el accionante refiere que esa respuesta a su parecer no es “*clara, precisa, completa y congruente*”. Sin embargo, no precisó sus motivos, y cual o cuales punto (s) no fue (ron) resuelto (s) por la entidad accionada, comoquiera que, del escrito aportado por las partes como respuesta, este Despacho no encuentra razón alguna para considerarla como incompleta, toda vez que se la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se pronunció a cada uno de los puntos planteados por el accionante.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

### **VII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de **BRAYAN STEEVEN CONDE PERILLA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00629-00**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ**  
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.439.913, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 17 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada al que le correspondió el consecutivo 2023ER22652401. No obstante, hasta el día de presentación de esta acción de tutela, es decir desde el 29 de junio de 2023, no había recibido ninguna respuesta por lo que solicitó, que se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda contestar de fondo la petición reclamada.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de su Subdirector de Gestión Judicial, mediante comunicación vista a (pdf 08) del expediente, informó, que, con ocasión a la presente acción de tutela, procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Jurídico Tributario, competente para dar trámite a la solicitud, quien le informó a través de la Oficina de Gestión del Servicio que, una vez conocidos los hechos, procedieron a dar respuesta al derecho de petición bajo radicado 2023EE222113O1 del 30 junio de 2023.

Por lo anterior, manifestó que se ha configurado un caso de hecho superado, motivo por el cual esta acción de tutela carece de objeto, porque la supuesta omisión que dio origen al proceso ha cesado, es decir, ya se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, y en esa medida, la presunta vulneración alegada por este no existe.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida al accionante, por la entidad accionada, en el transcurrir de este trámite preferencial.

## V CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 80.439.913, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 17 de mayo del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

### **PETICIÓN**

- 1. Solicito que por favor se estudie mi caso en particular y se me dé respuesta clara y de fondo en los términos establecidos por la ley.*
- 2. Solicito que por favor me indiquen por qué están generando mi impuesto predial con un avalúo catastral mucho más elevado que al valor real del mismo emitido por CATASTRO DISTRITAL.*
- 3. Solicito que realicen el reembolso concerniente o se apliquen las mismas a los recibos futuros del impuesto predial de dichas sumas adicionales canceladas en mi impuesto de los años 2021, 2022 y 2023, todo a su vez que como lo expuse en los hechos anteriores dichos impuestos han sido liquidados de manera errónea ya que le han estado aplicando un avalúo catastral superior al real.*

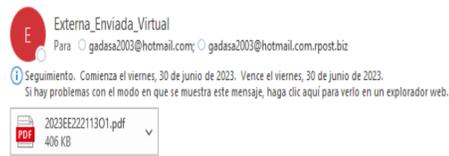
2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 30 de junio de 2023 como se evidencia de la remisión que hizo al ciudadano accionante al correo electrónico: [gadasa2003@hotmail.com](mailto:gadasa2003@hotmail.com)

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

(R2023EE22211301) 2023EE22211301 TUTELA 2023-00629 DD



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada, a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes elevadas en el día 17 de mayo de 2023.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 30 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico: [gadasa2003@hotmail.com](mailto:gadasa2003@hotmail.com), misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.439.913.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00630-00**

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HENRY JAVIER BRAVO MESA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HENRY JAVIER BRAVO MESA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**HENRY JAVIER BRAVO MESA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho de petición respecto a su solicitud de 13 de abril de 2023.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna respecto al comparendo **No. 11001000000037548217** y anexó copia de su solicitud.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 29 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2. La accionada no se pronunció a los hechos, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a su solicitud del 13 de abril de 2023.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 13 de abril de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

**En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:**

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.  
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por el señor **HENRY JAVIER BRAVO MESA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud del 13 de abril de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ella solicitó, lo siguiente:

*“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*

*SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*

*Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.*

### *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*

*PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).*

*SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:*

*a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*

- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **HENRY JAVIER BRAVO MESA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formuladas por **HENRY JAVIER BRAVO MESA** del 13 de abril de 2023 y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00640-00**

Bogotá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**

Accionado: **SALUD TOTAL, CLINICA NOGALES SAS y VIRREY SOLIS SAS**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**, en contra de **SALUD TOTAL, CLINICA NOGALES SAS y VIRREY SOLIS SAS**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y vida digna, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar cirugía o procedimiento quirúrgico “**TIMPANOPLASTIA**”, ordenadas por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que el menor de tres años padece de **“CUADRO DE OMC BILATERAL SUPURATIVA TUALMENTE CON OTORREA REFIERE EPISODIOS SE EXACERBAN CON CUADROS GRIPALES Y LAVADOS NAsALES E VALORADO POR ORL, SOLICITAN CURACION DE OIDOS, AUDIOLÓGICOS Y TC DE OIDOS Y REMITEN PARA LORACION Y MANEJO ADICIONALMENTE NO HABIA INICIADO MANEJO CON AB TOPICO POR NO DISPONIBILIDAD UMOS EN ASEGURADORA, SIN EMBARGO Y AINICIO MANEJO, NO NUEVOS EPISODIOS DE OTORREA RECIENTES”**.

Dijo que el menor **THIAGO DAVID** actualmente es beneficiario en el régimen de salud de su mamá, la señora **VALENTINA DE LUCIA ALVIRA VARGAS**, afiliada con la empresa **LAVACAR**. Agregó que en los eventos en los que se procede con la solicitud de práctica quirúrgica se informa enfáticamente que esta no es posible, debido a la mora que en el momento tiene la empresa **LAVACAR SAS** en el pago de aporte de salud.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta (30) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, LAVACAR SAS y ADRES**.

**2.-** **SALUDTOTAL EPS** refirió que el agenciado padece de Otitis media crónica supurativa bilateral quien fue valorado por Otología el día 13 de febrero del 2023, en la que el médico tratante le ordenó la cirugía de “**TIMPANOPLASTIA**”. Así mismo, sostuvo que la IPS **CLÍNICA NOGALES** le comunicó que el paciente se encuentra programado para el 25 de julio de 2023 y que se comunicaran previamente para confirmar fecha de cirugía, indicaciones médicas, cita de pre admisión y anestesia de ser el caso.

Además, que la entidad ha autorizado todos los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes y garantizado su prestación en la medida en que el protegido ha radicado ordenes médicas para el respectivo trámite de la EPS.

**3.- La CLÍNICA LOS NOGALES** refirió que el paciente se encuentra programado para el 25 de julio de 2023 y que se comunicaran previamente para confirmar fecha de cirugía, indicaciones médicas, cita de pre admisión y anestesia de ser el caso. Situación que le comunicó a un familiar del accionante y quien aceptó.

**4.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES,** coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por el demandante.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y vida digna, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar cirugía o procedimiento quirúrgico “TIMPANOPLASTIA”, ordenada por el galeno tratante.

#### V. CONSIDERACIONES

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le practique al agenciado la cirugía de **TIMPANOPLASTIA** con revisión de la cadena osicular, ordenada por el galeno tratante.

ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO:	Cantidad
13/02/2023 16:52 - ORDEN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS - OTOLOGIA - CARLOS FELIPE FRANCO ARISTIZABAL	
1941070000 TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR	1
2040030000 MASTOIDECTOMÍA CON EPITIMPANECTOMÍA O TIMPANOTOMÍA POSTERIOR	1

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso del menor **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le practique la **CIRUGÍA TIMPANOPLASTIA CON REVISIÓN DE LA CADENA OSICULAR**, ordenada por el galeno tratante.

ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO:	Cantidad
13/02/2023 16:52 - ORDEN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS - OTOLOGIA - CARLOS FELIPE FRANCO ARISTIZABAL	
1941070000 TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR	1
2040030000 MASTOIDECTOMÍA CON EPITIMPANECTOMÍA O TIMPANOTOMÍA POSTERIOR	1

Lo anterior, debido a lo descrito en la historia clínica, la cual da cuenta que el menor padece de:

***“CUADRO DE OMC BILATERAL SUPURATIVA TUALMENTE CON OTORREA REFIERE EPISODIOS SE EXACERBAN CON CUADROS GRIPALES Y LAVADOS NAALES E VALORADO POR ORL, SOLICITAN CURACION DE OIDOS, AUDIOLOGICOS Y TC DE OIDOS Y REMITEN PARA LORACION Y MANEJO ADICIONALMENTE NO HABIA INICIADO MANEJO CON AB TOPICO POR NO DISPONIBILIDAD UAMOS EN ASEGURADORA, SIN EMBARGO Y AINICIO MANEJO, NO NUEVOS EPISODIOS DE OTORREA RECIENTES”.***

Por un lado, Salud Total EPS manifestó que la **IPS CLÍNICA NOGALES** le comunicó que el paciente se encuentra programado para el 25 de julio de 2023 y que se comunicaran previamente para confirmar fecha de cirugía, indicaciones médicas, cita de pre admisión y anestesia de ser el caso. Situación que también fue informada por la IPS.

Sin embargo, no son de recibo los argumentos de la EPS toda vez que no aportó prueba sumaria que permita demostrar que la cirugía ya fue programada, como tampoco lo informó así la IPS.

Ahora bien, si bien es cierto, en el informe se dijo que se requiere de ciertas condiciones para realizar la cirugía, no lo es menos, que la misma fue ordenada desde el 13 de febrero de 2023, y a la fecha no ha sido posible la misma.

Recuérdese que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

Por último, aunque la parte actora manifestó que en los eventos en los que se procede con la solicitud de práctica quirúrgica se informa enfáticamente que esta no es posible, debido a la mora que en el momento tiene la empresa LAVACAR SAS en el pago de aporte de salud, debe advertirse que en el presente caso, la accionada no informó sobre esta situación, como tampoco manifestó que este hubiera sido el motivo.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y vida digna, de **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, programe y practique la cirugía o procedimiento quirúrgico “**TIMPANOPLASTIA**”, ordenadas por el galeno tratante para **THIAGO DAVID FARIGUA ALVIRA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GINA PAOLA RODRIGUEZ DIAZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.1020829358.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LMZ879**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 11 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA YULIETH RAMIREZ VALLEJO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **31793466**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LRU242**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 11 de julio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de julio de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA LIZETH VERDUGO BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.152 en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

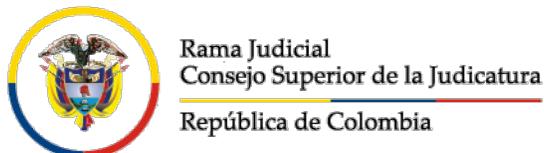
**NOTIFIQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 119 del 11 de julio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 10 de 2023.

  
JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EYLEN ROXANA LOPEZ URRESTE**, actuando en calidad de agente oficioso del menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana, Seguridad Social, derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir protección especial que por su especial condición se encuentran en estado de debilidad manifiesta y al debido proceso, ante la presunta negativa realizar el traslado definitivo de **EYLEN ROXANA LOPEZ** y el menor **ELIAN ALEJANDRO SANTIAGO LOPEZ**, a **ASMET SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO NARIÑO**.

**SEGUNDO:** La accionada **CAPITAL SALUD EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** y **ASMET SALUD DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO NARIÑO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 119 del 11 de julio de 2023.**